

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. _____ 2017

217

11 ABR. 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste Pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. No 5329 del 23 de Diciembre de 1985, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación al señor EMILIANO PAYARES CASTRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.045.491, adquiriendo el status Pensional el día 14 de Noviembre de 1982 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No 1044 de fecha 26 de Octubre de 2010, se sustituye una pensión de Jubilación Vitalicia a la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena, en calidad de cónyuge Superstite, el derecho a sustituir al señor EMILIANO PAYARES CASTRO, en la pensión que este disfruto en vida

Que la Dra. HEYDIN CABARCAS VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.455 y Tarjeta Profesional No. 187.269 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación con base a la ley 6 del 92. Y su decreto reglamentario 2108 de 1992

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho." Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

11 ABR. 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

PETICIONES DEL RECURRENTE

1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.

2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste Pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia se encontró pago efectuado por ley 6 de 1992, pero luego de su estudio se encontró que esta se reliquido tomando los conceptos de ley 6/92 arrojando nuevos valores para su reajuste a nombre de la señora, señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No.

91 ABR. 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste Pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de RE LIQUIDACION de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena, **desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR

RELIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : EMILIANO PAYARES CASTRO				RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 9.045.491				FECHA EFECTIVIDAD: -----				
SUSTITUTA(O) : YAMILES CASTRO TAJAN				STATUS : 14-11-1982				
IDENTIFICACION: 33.332.700								
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 150.308				
ULTIMO DIA COTIZADO:				PRESCRIPCION:				
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO			
\$200.411,00		75%			\$150.308			
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94		0		SALARIO BASE		\$150.308,25
INDICE INICIAL		30-ago-93		20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00
		Ind fin/ind inicial						

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	150.308	1		150.308					
1983	150.308	1,15	855	173.709					
1984	173.709	1,15	925,5	200.691					
1985	200.691	1,15	1018,5	231.814					
1986	231.814	1,15	1129,8	267.715					
1987	267.715	1,15	1626,91	309.500					
1988	309.500	1,15	1849,24	357.774					
1989	357.774	1,27		454.373					
1990	454.373	1,26		572.510					
1991	572.510	1,2606		721.706					
1992	721.706	1,2604		909.638					
1993	909.638	1,2503	1,07	1.216.933					
1994	1.216.933	1,226	1,07	1.596.397					
1995	1.596.397	1,2259		1.957.023					
1996	1.957.023	1,1950		2.338.642					
1997	2.338.642	1,2163		2.844.491					
1998	2.844.491	1,1768		3.347.397					
1999	3.347.397	1,1670		3.906.412					
2000	3.906.412	1,0923		4.266.974					
2001	4.266.974	1,0875		4.640.334					
2002	4.640.334	1,0765		4.995.319					
2003	4.995.319	1,0699		5.344.492					
2004	5.344.492	1,0649		5.691.350					
2005	5.691.350	1,055		6.004.374					
2006	6.004.374	1,0485		6.295.586					
2007	6.295.586	1,0448		6.577.629					
2008	6.577.629	1,0569		6.951.896					
2009	6.951.896	1,0767		7.485.106					
2010	7.485.106	1,02		7.634.808					
2011	7.634.808	1,0317		7.876.831					
2012	7.876.831	1,0373		8.170.637					
2013	8.170.637	1,0244		8.370.001					
2014	8.370.001	1,0194		8.532.379	6.430.845	\$ 2.101.534	11	23.116.873	26.820.227
2015	8.532.379	1,0366		8.844.664	6.666.214	\$ 2.178.450	14	30.498.299	33.816.452
2016	8.844.664	1,0677		9.443.448	7.117.517	\$ 2.325.931	14	32.563.030	33.594.205
2017	9.443.448	1,0575		9.986.446	7.526.774	\$ 2.459.672	3	7.379.015	7.403.654
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								86.178.202	94.230.883
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2017									7.403.654
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2017									101.634.537

Proyecto: Albis Iagares

Economista

11 ABR. 2017

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste Pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.101.534		feb-17	I.P.C	2.178.450	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	114,54			Enero	118,91	2.178.450	2.493.740
Febrero	115,26			Febrero	120,28	2.178.450	2.465.336
Marzo	115,71			Marzo	120,98	2.178.450	2.451.071
Abril	116,24	2.101.534	2.460.950	Abril	121,63	2.178.450	2.437.973
Mayo	116,81	2.101.534	2.448.941	Mayo	121,95	2.178.450	2.431.575
Junio	116,91	2.101.534	2.446.846	Junio	122,08	2.178.450	2.428.986
Mesada Adic.	116,91	2.101.534	2.446.846	Mesada Adic.	122,08	2.178.450	2.428.986
Julio	117,09	2.101.534	2.443.085	Julio	122,31	2.178.450	2.424.418
Agosto	117,33	2.101.534	2.438.087	Agosto	122,90	2.178.450	2.412.780
Septiembre	117,49	2.101.534	2.434.767	Septiembre	123,78	2.178.450	2.395.626
Octubre	117,68	2.101.534	2.430.836	Octubre	124,62	2.178.450	2.379.478
Noviembre	117,84	2.101.534	2.427.536	Noviembre	125,37	2.178.450	2.365.244
Diciembre	118,15	2.101.534	2.421.166	Diciembre	126,15	2.178.450	2.350.619
Mesada Adic.	118,15	2.101.534	2.421.166	Mesada Adic.	126,15	2.178.450	2.350.619
LAÑO 2014			26.820.227	TOTAL AÑO 2015			33.816.452
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	2.325.931		feb-17	I.P.C	2.459.672	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	127,78	2.325.931	2.477.741	Enero	134,77	2.459.672	2.484.310
Febrero	129,41	2.325.931	2.446.532	Febrero	136,12	2.459.672	2.459.672
Marzo	130,63	2.325.931	2.423.683	Marzo	136,12	2.459.672	2.459.672
Abril	131,28	2.325.931	2.411.683	Abril			
Mayo	131,95	2.325.931	2.399.437	Mayo			
Junio	132,58	2.325.931	2.388.035	Junio			
Mesada Adic.	132,58	2.325.931	2.388.035	Mesada Adic.			
Julio	133,27	2.325.931	2.375.671	Julio			
Agosto	132,85	2.325.931	2.383.182	Agosto			
Septiembre	132,78	2.325.931	2.384.438	Septiembre			
Octubre	132,70	2.325.931	2.385.876	Octubre			
Noviembre	132,85	2.325.931	2.383.182	Noviembre			
Diciembre	133,40	2.325.931	2.373.356	Diciembre			
Mesada Adic.	133,40	2.325.931	2.373.356	Mesada Adic.			
LAÑO 2016			33.594.205	TOTAL AÑO 2016			7.403.654

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$101.634.537) CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, ML/CT.** Por concepto de reconocimiento Re Liquidacion de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste Pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena. Por medio del cual se efectúa el reconocimiento re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena por diferencias de reajustes la suma de **(\$101.634.537) CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, ML/CT.** Por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir reajuste Pensional por re liquidación e Indexación y reajuste pensional con base a la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

ARTICULO TERCERO: MANTENER en la nómina del departamento de Bolívar en el mes de abril de 2017 la mesada Pensional de la señora YAMILE CASTRO TAJAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 33.332.700 de Cartagena

Parágrafo: el CDP hace parte integral del presente acto Administrativo.

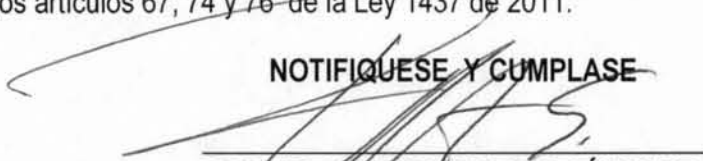
ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar Dra. HEYDIN CABARCAS VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.455 y Tarjeta Profesional No. 187.269 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada YAMILE CASTRO TAJAN, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora YAMILE CASTRO TAJAN, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

11 ABR. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016